



A.J.

714-230 cxll

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

El suscrito diputado Javier Cesar Barroso Sánchez, integrante de la fracción parlamentaria del PAN, ante Usted respetuosamente expongo:

Por este conducto solicito tenga a bien sea poner en el orden del día de la sesión ordinaria a efectuarse el día de jueves 5 del presente Iniciativa por el que se reforma el Artículo 218 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Sin otro asunto más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca a 04 de marzo del 2015.

C. DIPUTADO JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ ATURZA
DISTRITO XVII
OCOTLÁN DE MORELOS

RECIBIDO
13 MAR 2015
Cynthia
DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TENUANTEPEC

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 MAR 2015
10:10
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. a 4 de marzo de 2015.

Asunto: Iniciativa

**DIPUTADA
LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

El que suscribe Licenciado Javier César Barroso Sánchez, Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 70, 72 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa por el que se reforma el **Artículo 218** del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulando para ello la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho de recibir alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos.

Es un derecho fundamental y humano consagrado en la Constitución Federal de la República, así como en nuestra legislación en materia civil y familiar, y el Estado tiene la obligación de proporcionar alimentos a todas aquellas personas que carecieren de bienes propios o aquellas que se encuentren abandonadas y no tengan deudores alimentarios conocidos; pero también es cierto que en la vida diaria de nuestra sociedad, muchos adultos mayores han quedado olvidados por sus hijos ingratos, a pesar de que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Esto es que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. Y que a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

El común de los progenitores desconocen el derecho que tienen de reclamar alimentos a sus descendientes, los cuales comprenden lo necesario para su subsistencia, cuando no están en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia,

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ
DISTRITO XIX
OCOTLÁN DE MORELOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

este desconocimiento genera que el estado tenga la necesidad de verse obligado a crear centros de atención para adultos mayores que son abandonados por sus descendientes. Los ascendientes que reclaman el derecho de recibir alimentos, muchas de las veces les resulta imposible acreditar la solvencia económica del deudor alimentario cuando este se dedica exclusivamente a las labores del hogar, por lo que no tiene un ingreso propio.

Para hacer posible el reclamo de recibir alimentos de parte de los descendientes que se dediquen a las labores del hogar, es indispensable que **se establezca como una carga para el matrimonio**, el de proporcionar alimentos a los parientes por afinidad (suegros), de parte del cónyuge que trabaje fuera del hogar, destinando un porcentaje de sus ingresos para cumplir con dicha obligación.

En el matrimonio se establecen como cargas de la sociedad conyugal (**artículo 218 del Código Civil**) las siguientes:

- I.- Las pensiones y réditos devengados, durante el matrimonio, de obligaciones a que estuvieren afectos los demás bienes propios de los cónyuges y los que formen el fondo social;
- II.- Los impuestos y los gastos de conservación y reposición indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge, o los que se hicieren en relación con los bienes del fondo social;
- III. El mantenimiento de la familia, educación de los hijos comunes, y de los entenados, hijos legítimos o menores de edad o impedidos;
- IV. Los gastos de inventario y los demás que se causen en la liquidación y entrega de los bienes que formaron el fondo social.

Más sin embargo, se pasó por alto la obligación de proporcionar alimentos a los **parientes por afinidad en primer grado en línea ascendente, es decir, a los suegros (al suegro o suegra)** que ha caído en desgracia (por enfermedad) o en términos generales para cubrir sus necesidades alimentarias más apremiantes y por su precaria situación económica no lo pueden hacer, presentándose situaciones como la siguiente:

Una madre soltera o viuda, puede tener un (a) hija (o) única a quien le proporciona todo lo necesario para que logre una carrera universitaria o técnica, posteriormente este hijo (a) establece una unión matrimonial o de concubinato y su cónyuge o concubino le pide que se dedique a las labores del hogar, por lo que no percibe ningún salario por su trabajo; su progenitor o progenitora le pide que le dé una pensión alimentaria, pero el(a) hijo (a) aun



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cuando está de acuerdo se ve impedido a proporcionar alimentos a su ascendiente, por lo que solicita a su cónyuge o concubino le proporcione el dinero necesario para cubrir dicha petición, pero el cónyuge o concubino que aporta la parte económica a la familia se niega porque argumenta que conforme a la ley no está obligado a proporcionar dicho dinero; por lo que el pariente por afinidad (suegra o suegro) demanda a su hija (o) ante el juzgado correspondiente el pago de una pensión provisional y posteriormente la definitiva, pero el juzgado se ve imposibilitado a decretar el pago de dicha pensión porque la parte obligada (deudora) no tiene una fuente de trabajo en donde se le hagan los descuentos correspondientes, y se argumentara que **"a lo imposible nadie está obligado"**, por lo que la parte deudora alimentaria no cubrirá dicha pensión a su progenitora (señora madre).

Conforme a la legislación actual podemos decir:

En el tercer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal de la República, se establece: **Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.**

En el mismo sentido el párrafo 23º del artículo 12 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece: **"Los ancianos tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares"**.

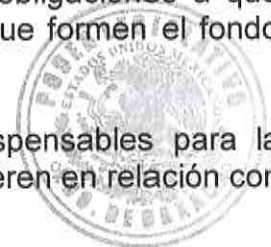
De donde podemos derivar la obligación de que los hijos cualquiera que sea su estado civil, condición social, cumplan con la obligación de proporcionar alimentos a sus parientes consanguíneos ascendentes, y de la misma manera cumplan con dicha obligación con sus parientes ascendentes por afinidad (suegros).

Por lo que hago la siguiente propuesta de reformar y adicionar el Artículo 218 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

Artículo 218.- Son carga de la sociedad legal:

I.- Las pensiones y réditos devengados, durante el matrimonio, de obligaciones a que estuvieren afectos los demás bienes propios de los cónyuges y los que formen el fondo social;

II.- Los impuestos y los gastos de conservación y reposición indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge, o los que se hicieren en relación con los bienes del fondo social;





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. El mantenimiento de la familia, educación de los hijos comunes, y de los entenados, hijos legítimos o menores de edad o impedidos;

IV. Los gastos de inventario y los demás que se causen en la liquidación y entrega de los bienes que formaron el fondo social.

V.- La obligación de proporcionar alimentos a los parientes por afinidad en primer grado en línea recta ascendente.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE:

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

DIPUTADO LIC. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ
DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
DISTRITO XIX
Ocotlán de Morelos